



Versión digital



Vídeo de la
Sesión



Ficha del
expediente

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el tribunal local⁶ que desechó parcialmente la demanda promovida por la ahora parte actora y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE95/2025.
2. **Competencia,** ⁷ **presupuestos** ⁸ **y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁹ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹¹; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES¹²

3. El uno de junio, se llevó a cabo la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Estatal en Baja California, donde la parte actora contendió para participar como jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral en el Partido Judicial de Mexicali, postulada en el listado de “Personas Juzgadoras en Funciones”.
4. Del cuatro al nueve de junio se realizaron los cómputos de la elección en los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de

¹ En adelante, JDC.

² En adelante, parte actora.

³ Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernandino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumarán, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro y Ernesto Miguel Murillo Godínez.

⁴ En adelante, tribunal local.

⁵ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁶ Resolución de uno de agosto en el expediente RR-79/2025.

⁷ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de Baja California, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁸ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada, de uno de agosto, fue notificado a la actora el dos siguiente y el escrito de demanda se presentó el cinco, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al ser aspirante al cargo que pretende.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

¹² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Baja California¹³ y posteriormente, el trece de junio, se asignaron los cargos correspondientes, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría correspondientes al citado Partido Judicial mediante acuerdo IEEBC/CGE95/2025.

- 5. Inconforme, la actora promovió un recurso de revisión ante el tribunal local en contra del acuerdo, el diseño de las boletas utilizadas en la jornada electoral y la omisión del Consejo General del instituto local de contestar su solicitud de expedición de copias certificadas.
- 6. Dicho recurso se registró con la clave de expediente RR-79/2025 y el uno de agosto el tribunal local determinó desechar parcialmente la demanda por extemporaneidad, por lo que ve al diseño de la boleta electoral y por haber quedado sin materia respecto de la solicitud de expedición de copias.
- 7. También consideró inoperantes e infundado los agravios relativos a la solicitud de copias, la exclusión de la parte actora de los listados de personas idóneas, cadena de vicios desde el origen de la elección, designación de representantes en los consejos distritales, coalición de facto e inconsistencias fundamentales en el cómputo general de votos, por lo que procedió a confirmar el acuerdo impugnado.

TERCERÍAS INTERESADAS

- 8. Se reconoce como tercerías interesadas a Alejandra Gutiérrez Arredondo, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumarán, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro y Ernesto Miguel Murillo Godínez.
- 9. Ello, pues su escrito hace constar sus nombres y firmas. También es oportuno, porque se presentó dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.¹⁴
- 10. Igualmente, se acredita el interés, ya que cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, dado que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada; se reconoce su personería, pues fueron las candidaturas declaradas ganadoras¹⁵ en el Partido Judicial de Mexicali en el acuerdo IEEBC/CGE95/2025.

¹³ En adelante, instituto local.

¹⁴ El plazo transcurrió de las trece horas con veinte minutos del cinco de agosto a las trece horas con veinte minutos del ocho de agosto, por tanto, al haberse recibido a las diez horas con cincuenta y tres minutos de ese mismo día es evidente que se encuentran en oportunidad.

¹⁵ Visibles en las fojas 82 y 83 del expediente SG-JDC-520/2025.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

11. Las partes terceras interesadas refieren que el juicio de la ciudadanía es improcedente y debe desecharse, toda vez que los agravios resultan inoperantes, al no tener relación con el desechamiento del recurso de revisión por extemporáneo en la instancia local, sino que reiteran disensos ante el medio de impugnación local sobre el fondo de la controversia.
12. Sin embargo, debe desestimarse tal causal, debido a que, al ser una cuestión íntimamente vinculada con el estudio de fondo del conflicto planteado, es decir, el desechamiento parcial del recurso local, resultados, así como la declaración de validez y asignación de cargos para personas juzgadoras, es una causa que deberá abordarse y analizarse en el momento procesal oportuno, ya que implica precisamente el estudio esencial de la controversia.¹⁶

AGRAVIOS

13. La actora señala los siguientes agravios:

I. Indebido sobreseimiento del agravio relativo a la omisión del Consejo General del instituto local de contestar su solicitud de expedición de copias certificadas.

14. Considera que la resolución impugnada indebidamente declaró la improcedencia y el sobreseimiento de dos de sus agravios, lo que en su concepto constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
15. Sostiene que el tribunal local indebidamente consideró que la omisión del Consejo General del instituto local de contestar su solicitud de expedición de copias certificadas quedó subsanada con la respuesta del instituto local, pues su agravio no consistió únicamente en la omisión, sino que la demora en la respuesta provocó que no pudiera utilizar procesalmente la documentación para impugnar la elección, lo que la dejó en un estado de indefensión.

II. Indebida declaración de improcedencia respecto del diseño de la boleta electoral

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, con folio digital 181395 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>.

16. Señala que el tribunal se limitó a desechar agravios por cuestiones formales evitando el estudio de fondo de una cadena de vicios esenciales en el proceso electoral.
17. A su parecer el tribunal local actuó de una manera formalista al desechar el agravio bajo la premisa de que debió ser impugnado al momento en que fueron aprobados los diseños “antes de conocer el daño real”.
18. Considera que si bien, el diseño de la boleta fue aprobado mediante el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, de uno de abril, el primer acto de aplicación que le causó perjuicio real y cuantificable fue hasta que se realizó el cómputo final de la elección.
19. Para la actora, tomar que el plazo de cinco días para impugnar un acuerdo que le fue notificado por estrados la pone en desventaja frente a quienes contaban con una representación en los órganos electorales.
20. Afirma que la resolución impugnada es incongruente pues se desecha el agravio relativo al diseño de la boleta, pero al momento de estudiar las supuestas inconsistencias numéricas utiliza el diseño de las boletas para justificar la alta votación.

III. Indebido estudio de fondo y omisión de impartir justicia de manera completa

21. A su consideración, el tribunal local omitió pronunciarse sobre la teoría del “árbol envenenado” lo que identifica como el hilo conductor de su demanda orientado a demostrar las irregularidades de origen con las que relaciona la exclusión de candidaturas, la asimetría en la representación, la ilegalidad de la campaña común, el diseño de la boleta y las inconsistencias del cómputo, lo que constituye una falta al principio de exhaustividad y a la tutela judicial efectiva.

IV. Exclusión en listado de personas idóneas

22. Por otro lado, señala que el tribunal local incorrectamente declaró inoperante el agravio relacionado a su exclusión de los listados de personas idóneas, por haber sido materia de juicios anteriores – federales y locales–, sin embargo, insiste en que al no haber sido reparado de forma efectiva dicha violación trascendió al resultado final de la elección.
23. Además, afirma que el tribunal local se equivoca al sostener que el precedente citado –SUP-REC-58/2025– no contiene el supuesto jurídico que indicaba en su demanda, pues en él se demostró la competencia y la obligación de revisar la legalidad y justificación de los actos de exclusión de los listados.

V. Asimetría de la representación

24. La actora se queja que se declarara infundado el agravio respecto de la asimetría de la representación ya que las candidaturas judiciales no estaban en posibilidad de nombrar representantes, sin embargo, precisa que su agravio consistió en una falta al principio de equidad.
25. Lo anterior, pues al haber estado postulada en el “Listado de Personas Juzgadoras en Funciones” no contó con la representación formal ante los órganos electorales que tuvieron quienes fueron postulados por los Comités de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, en especial respecto de quienes fueron “candidaturas comunes a los tres poderes”, pues contaron con representación ante el Consejo General del instituto local y los Consejos Distritales.
26. Señala que estas representaciones afectaron directamente la certeza y legalidad jurídica sobre la imparcialidad en la toma de decisiones y en la vigilancia del proceso electoral, mientras que la imposibilidad de contar con una representación similar generó una clara desventaja procesal y una vulneración al principio de igualdad.

VI. Falta de exhaustividad y campaña de coalición

27. El tribunal local evadió su deber jurisdiccional al no analizar el agravio consistente en la existencia de una campaña de coalición, de quienes contendieron como candidaturas comunes por los tres poderes, pues su intención no era sancionar a los infractores, si no demostrar que la campaña ilegal fue una irregularidad sustancial que resultó determinante para el resultado de la elección.
28. Considera incorrecto que la autoridad considerará que dicha situación debió haber sido estudiada en un Procedimiento Especial Sancionador.

VII. Inconsistencias numéricas

29. Considera que el tribunal local convalidó un cómputo final que presenta datos inverosímiles y sin sustento, pues en el acuerdo impugnado se señalan más votos que personas inscritas en el listado nominal de electores, lo que la autoridad responsable justifica como parte de un “sistema de voto múltiple”.
30. Señala que el tribunal local omitió establecer y desarrollar una metodología clara y justificable que explicara y conciliara la inconsistencia numérica, lo que se traduce en una falta de exhaustividad.

31. En consecuencia, considera que la acumulación de las irregularidades es determinante para el resultado de la elección por lo que debe ser anulada la elección de personas juzgadoras del Partido Judicial de Mexicali, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se conozca su demanda en el juicio de origen.

DECISIÓN

32. **PALABRAS CLAVE:** ● *Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local* ● *Exclusión en listado de personas idóneas* ● *Candidaturas comunes* ● *Diseño de boletas electorales* ● *Representación ante institutos locales en elecciones judiciales* ● *Inconsistencias numericas en votación.*
33. Se consideran **infundados** e **ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, como se explica a continuación:
34. En primer lugar, se estima **infundado** el agravio respecto de la omisión del Consejo General del instituto local de responder su solicitud de expedición de copias certificadas.
35. Esto es así, pues contrario a lo afirmado por la actora, el tribunal local sí tomó en cuenta que no solamente se impugnaba una omisión, pues también valoró los efectos de esta en las posibilidades de la actora de utilizar la documentación requerida en su beneficio dentro del juicio.
36. La autoridad responsable consideró que aun y cuando la autoridad notificó a la actora el oficio¹⁷ de respuesta el veintitrés de junio – tres días después de la presentación de la demanda local– la actora estuvo en posibilidad de presentar una ampliación de demanda, de manera que no quedó en estado de indefensión.
37. Ahora, se considera que el tribunal local valoró el agravio planteado en su totalidad pues correctamente advirtió que la parte actora tuvo la oportunidad de presentar una ampliación de su demanda una vez que obtuvo los documentos solicitados y que el plazo de cinco días¹⁸ para hacerlo trascurrió del veinticuatro de junio al veintiocho de ese mismo mes.
38. Por otro lado, se advierte que la Ley Local, en su artículo 321 permite la presentación de pruebas supervenientes siempre y cuando se presenten antes del cierre de instrucción, lo que en el caso sucedió el uno de agosto.¹⁹

¹⁷ IEEBC/SE/2366/2025.

¹⁸ De conformidad con el artículo 295 de la Ley electoral de Baja California, en adelante Ley Local.

¹⁹ Acuerdo visible en la foja 181 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-520/2025.

39. Por ello, se coincide con el tribunal local en que no se dejó a la actora en estado de indefensión pues como se ha explicado, tuvo oportunidad de presentar las copias certificadas por el instituto local una vez le fueron proporcionadas, con independencia de si ya había presentado su demanda local en ese momento, sin que así lo hiciera. De ahí lo **infundado** del agravio.
40. En segundo lugar, es **infundado** el agravio II, relativo al diseño de las boletas, toda vez que resulta correcta la determinación del tribunal local de desechar parcialmente la demanda.
41. El hecho de que la parte actora considere, de forma subjetiva, que el diseño de la boleta electoral se trató de un acto de aplicación en la etapa de resultados, de forma alguna resta valor probatorio a las documentales públicas sobre las que la responsable basó su determinación.
42. En efecto, del fallo impugnado se advierte que la responsable valoró y consideró, derivado de las documentales públicas que remitió el Instituto local, la cédula de publicitación de la aprobación del Acuerdo IEEBC/CGE53/2025, el cual fue publicitado en los estrados respectivos, lo cual fue un instrumento válido y razonable para la notificación a las partes interesadas, entre ellas, a la parte actora, sin que exista prueba en contrario.
43. En tal sentido, si el acuerdo del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo y fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general, mediante estrados, el uno de abril siguiente, y la parte actora impugnó dicho acto hasta el veinte de junio, por lo que se agotó el plazo de cinco días previsto por la legislación local para promover el recurso respectivo²⁰, de ahí que, se comparta los razonamientos que sostienen el desechamiento emitido por la responsable; además, que no son controvertidas frontalmente las consideraciones por lo que también resulta **ineficaz**.²¹
44. De igual forma, se toma en consideración que, la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.
45. De ahí, que, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite

²⁰ En similares términos se pronunció la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2110/2025 y SUP-JIN-702/2025.

²¹ Criterio I.6o.C. J/20. "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**". Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**". Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada de estas en el proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente²².

46. En ese orden de ideas, un acto que no fue controvertido durante la etapa de preparación de la elección no puede ser combatido de forma posterior, so pretexto de un acto de aplicación, pues dicho momento se considera desde un punto de vista particular y subjetiva de la parte actora, carente de sustento y que reitera la promovente ante esta instancia, pues el diseño de la boleta se trata de un acto firme y definitivo que no puede ser controvertido, en el caso concreto, durante la etapa de resultados.
47. Por ello, la circunstancia de que se haya emitido un sufragio en una boleta no implica un acto de aplicación, sino que es el ejercicio de un derecho constitucional plasmado en un instrumento avalado por la autoridad administrativa electoral en la etapa correspondiente del proceso electivo; es decir, la utilización de la boleta es sólo eso, y no un acto de aplicación, porque el lugar donde se plasmaría un voto ya existía desde antes.
48. Por lo que ve a la asimetría en la representación, al interpretar de forma restrictiva la normativa omitiendo la aplicación del principio pro persona, el agravio V es **infundado**, pues el actor basa su afirmación en una apreciación subjetiva, sobre la legalidad y constitucionalidad del contenido de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
49. En tal sentido, como lo expuso la responsable, la inviabilidad de acreditar representantes es común a todas las candidaturas, con independencia del origen de su postulación, sin que la parte actora logre evidenciar que, la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado genere una situación de desventaja para las candidaturas individuales.
50. Asimismo, advirtió que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los referidos Lineamientos, los cuales contemplaban la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes, sin que así lo hubiera hecho por lo que fue consentido por la parte accionante con base en lo sustentado por esta Sala al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-416/2025²³, SG-JDC-417/2025 y SG-JDC-418/2025.

²² Resulta orientadora la tesis CXII/2002, de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/CXII-2002>.

²³ Promovido por la parte actora en el presente juicio.

51. De igual modo, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior²⁴ que el proceso de elección de personas juzgadoras es inédito en nuestro sistema jurídico, en el cual el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció reglas claras y específicas en la normativa transitoria para efecto de cómo se desarrollaría, por tanto, las reglas particulares para determinar la constitucionalidad y legalidad o no del acto impugnado en concreto, no es posible sobre la base de la aplicación de los criterios de los comicios “ordinarios”.
52. Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los órganos del Instituto local no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la mesa directiva de casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.
53. Por otro lado, la ausencia de una restricción expresa en el marco jurídico, para que las candidaturas estuviesen en condiciones de designar representantes, no conlleva por sí sola la posibilidad de que lo puedan realizar, pues en el caso resultaba necesario que existiera una base mínima legal que así lo previera. Es decir, que en el marco jurídico aplicable se encontrara establecida la posibilidad.
54. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio de la Sala Superior²⁵ de que, al no existir norma legal o reglamentaria que posibilite el nombramiento de esta clase de representantes por parte de las candidaturas contendientes, es decir, al no existir el reconocimiento de tal prerrogativa en el diseño de esta clase de procesos electorales, no sería viable que la autoridad aceptara su registro.
55. Ello es así, pues si bien es cierto que, por regla general, las y los gobernados pueden realizar las actividades que no se encuentren expresamente prohibidas en la normatividad, también lo es que, en el ámbito del derecho electoral las personas candidatas se sujetan a un régimen de actuación específico, en el que la ausencia de alguna norma prohibitiva no implica, automáticamente, la autorización para realizar cualquier tipo de acción, de modo que las candidaturas a cargos del Poder Judicial local están sometidas a las reglas establecidas para el proceso electoral²⁶.

²⁴ En los juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, SUP-JDC-1240/2025 y acumulados y, SUP-1338/2025 y acumulado.

²⁵ En los juicios SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1959/2025.

²⁶ De forma similar se resolvió en el SUP-JDC-1959/2025.

56. Por ello, es que no se comparte la afirmación de que la autoridad haya realizado una interpretación contraria al principio pro persona. De ahí lo **infundado** de los agravios.
57. Por otro lado, en el agravio VI, la parte actora aduce que, el tribunal local indebidamente argumentó que pretendía una sanción sobre la campaña desarrollada por candidaturas comunes sino la nulidad de la elección, pues de facto se desarrolló una campaña de coalición.
58. Dicho agravio resulta **ineficaz**, toda vez que, aun y cuando se le concediera la razón no es suficiente para declarar la nulidad de la votación con base en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios, también lo es que, es un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que, las causas de nulidad invocadas en cualquier proceso electivo, entre otras, deben estar plenamente probadas y resultar determinantes para el resultado²⁷.
59. De la literalidad de la demanda primigenia se desprende que, como lo indicó la responsable, el inconforme reclamó que el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, debía ser revocado, ya que, se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de coalición de facto por parte de quienes contendieron en común, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda, al exceder la promoción estrictamente individual.
60. De igual modo, que, los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el proceso electivo no contemplaban ni autorizaban la figura de candidaturas comunes o campañas de coalición, por lo que la promoción coordinada de quienes contendieron en común bajo el lema “vota por candidaturas comunes” y similares, constituía un actuar que excedía del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esa elección, vulnerando su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y era determinante para el resultado de la votación.
61. Ahora bien, la ineficacia de sus argumentos deriva en que los agravios expuestos ante la responsable son vagos, genéricos e imprecisos, pues no señala qué personas integraron las candidaturas comunes que supuestamente violentaron las reglas de campaña para ese proceso electivo; de qué candidatura común

²⁷ Véase la jurisprudencia 44/2024, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024>.

se trataba; qué tipo de propaganda se trató, su contenido, su temporalidad; y las pruebas que soportaban su afirmación; es decir, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, así como los elementos técnicos o documentales, para poder analizar con base en el principio de objetividad sus aseveraciones y así establecer el elemento determinante en los resultados que impugna.

62. Por lo anterior, la parte actora incumple con la carga procesal de sus afirmaciones, pues omite la mención particularizada sobre los hechos que la motivan.
63. Es decir, fue omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, la cual también es omisa en ofrecer y establecer, pues se insiste hacer valer causas de nulidad²⁸, sin precisar ni acreditar las afirmaciones, razón por la que no podría alcanzar la pretensión de anular los resultados de la elección en que participó.
64. Ahora, respecto de su agravio VII, de que existió una violación al principio de certeza respecto al supuesto excedente de votos hecho valer en la instancia local se considera **infundado**, pues contrario a lo argumentado, el tribunal local sí realizó un estudio atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, sobre los resultados de la elección.
65. La responsable, entre otras cosas, estableció que, se trataron de manifestaciones genéricas que pretendían vislumbrar supuestas irregularidades en la votación total emitida en contraste con el listado nominal de Baja California, mismas que de forma alguna controvertían los resultados computados en el acto impugnado **mediante causas de nulidad hechas valer de manera específica**.
66. De igual modo, señaló que, conforme a lo previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto 36 y lo determinado en el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, emitido por el instituto local, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral, se estableció que a cada ciudadana o ciudadano se le entregaron tres boletas electorales distintas para votar por: **a)** magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, en donde podía emitir hasta veinte votos; **b)** magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, con hasta cuatro votos y; **c)** juezas y jueces, con posibilidad de emitir hasta cincuenta y tres votos.
67. En ese sentido, sostuvo que, la ciudadanía con credencial para votar del municipio de Mexicali tuvo la posibilidad de emitir hasta setenta y siete votos, distribuidos entre las tres categorías

²⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 9/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>.

señaladas, lo que implicaba que la votación total emitida señalada en el acto primigeniamente impugnado no reflejaba el número de votantes, sino el número de sufragios ejercidos en total, en atención al sistema de sufragio múltiple adoptado.

68. Consideraciones que esta autoridad comparte y no están desvirtuadas por la parte actora, ya que reitera su planteamiento respecto a que los votos superaron el listado nominal sin confrontar frontalmente lo sustentado por la responsable sobre los múltiples votos de la ciudadanía en las boletas electorales conforme al diseño aprobado.²⁹
69. Ahora, por lo que ve al agravio IV relacionado con su exclusión de los listados de personas idóneas, se considera **ineficaz**.
70. La actora se limita a señalar que la supuesta corrección a la que se refiere el tribunal local fue insuficiente, sin aportar argumentos de porque su exclusión de los listados de personas idóneas trascendió al resultado final de la elección o controvierta el argumento central de la autoridad consistente en que dichas cuestiones ya habían sido objeto de estudio en diversos medios de impugnación locales y federales.³⁰
71. Ahora, en el recurso de reconsideración SUP-REC-58/2025, la Sala Superior desechó la demanda por controvertir una sentencia que no era de fondo, por lo que efectivamente no contiene el supuesto jurídico que indica la actora en su demanda.
72. Finalmente, se considera **ineficaz** el agravio III, pues si bien la autoridad no hizo un pronunciamiento específico respecto de la teoría del árbol envenenado y como el conjunto de irregularidades afectaron la elección, lo cierto es que, como ya se ha señalado, se estudiaron cada una de ellas, sin que alguna se acreditara.
73. Por lo que a ningún fin práctico llevaría pronunciarse al respecto de una cadena de vicios que depende de la acreditación de estos.
74. Al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios planteados por la parte actora lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada y en consecuencia no es procedente realizar el estudio en plenitud de jurisdicción que solicita.

Por lo expuesto, se

²⁹ Resulta aplicable el criterio VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO” y la tesis XXVI/97 rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD” visibles en los enlaces: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025630> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-97>.

³⁰ SG-JDC-36/2025, SG-JDC-38/2025, SG-JDC-55/2025, SG-JDC-61/2025 y SG-JDC-63/2025.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y **avísese a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.